

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que para cuantos contratos de obras de carácter público se celebren a partir del día 14 del corriente mes, cualquiera que sea el Departamento ministerial a que estén afectos, no les sean aplicables los preceptos de revisión de precios a que se refiere el Real decreto de 26 de Agosto de 1918, continuando la Administración y los Contratistas con el derecho de rescisión, sin pérdida de fianza.—Página 824.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto indultando a Benicio Felipe Ontalva Pleite del resto de la pena que le falta cumplir.—Página 824.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Gabriel González Peñalosa.—Página 824.

#### Ministerio de la Guerra

Real decreto nombrando General de la primera brigada de Infantería de la undécima división al General de brigada don Julio Echagüe y Ayani.—Página 824.

Otro ídem ídem de la primera brigada de Infantería de la cuarta división al General de brigada D. Enrique Marzo y Balaguer.—Página 824.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Alfonso Gómez-Barbé e Inarejos.—Página 824.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada don Alfredo Sierra y Aguado.—Páginas 824 y 825.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada en situación de primera reserva D. José de Anca y Merlo.—Página 825.

Otro concediendo el empleo de General de

brigada en situación de primera reserva al Coronel de Infantería D. Alvaro Gil Maestre.—Página 825.

Otro ídem el empleo de Intendente de división en situación de primera reserva al Coronel de Intendencia D. Antonio Oliver y Alcázar.—Página 825.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Interventor de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Manuel Canapa y Viescas.—Página 825.

Otro ídem ídem al Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. José Clairac y Blasco.—Página 825.

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto modificando en la forma que se publica la cuantía de las multas señaladas para corregir las infracciones de los preceptos del Reglamento de la Renta del Alcohol de 10 de Diciembre de 1908, en sus artículos 169, 170, 171, 172 y 174, y que los artículos 189 y 191 de dicho Reglamento queden redactados en la forma que se insertan.—Página 825.

Otro declarando serán considerados como reos del delito de contrabando e incursos en la pena de seis meses a tres años de prisión correccional los que, con infracción de las disposiciones vigentes, tratan de exportar al extranjero sustancias alimenticias.—Páginas 825 y 826.

Otro disponiendo que las personas jurídicas queden sujetas al impuesto de Cédulas personales en igual forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales.—Página 826.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 826 y 827.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo asciendan a las categorías que se indican los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 827 y 828.

#### Administración Central

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Ascensos de personal administrativo pendiente de este Ministerio.—Página 828.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolución instancia de D. Enrique Arboleda, como apoderado de D. Gonzalo y D. Alvaro Figueroa, concesionarios de la construcción de las obras para la terminación del muelle de Figueroa, en el puerto de Cartagena, solicitando la rehabilitación de los plazos para comienzo y conclusión de dichas obras.—Página 828.

Autorizando a D. José Cao Moure para establecer un depósito flotante para carbones en la bahía de Vigo.—Página 829.

Disponiendo se requiera a la Sociedad general del puerto de Pasajes para que designe una representación que convenga con la que el Gobierno designe los términos en que podría llevarse a efecto la reversión anticipada al Estado de referido puerto.—Página 830.

Aguas.—Autorizando a D. José del Prado y Palacio para modificar la situación y altura de una presa en el río Guadalquivir.—Página 830.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca; Banco de Aragón; Sociedad de Utensilios y Productos esmaltados; Comité Oficial Algodonero; Banco de España (Madrid); Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado; Fábrica de Contadores de Electricidad Boliver; Compañía Minera de Erdéamine (Linares); Sociedad Española de Oxidos y Pinturas; Sociedad de Electricidad del Mediodía, y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 251 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 40, 41, 42 y 43.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**EXPOSICION**

**SEÑOR:** Terminada la guerra europea y tendiendo a normalizarse los precios de cuantos elementos intervienen en la construcción de toda clase de obras de carácter público, ha llegado el caso de que se modifique la fórmula transitoria que, para armonizar los intereses del Estado con los privados del contratista, permita a la Administración conocer la cuantía de los compromisos que con las subastas tiene adquiridos, en virtud del Real decreto de 26 de Agosto del año último.

En aquella Soberana disposición, inspirada en la equidad, se daba a los contratistas el derecho de que se revisaran mensual o trimestralmente los precios de los proyectos base de sus contratos, cuyos aumentos serían abonados por el Estado mediante certificaciones que se consideraban como presupuestos adicionales sucesivos, cuya cuantía no puede perverse por la Administración que ignora el sacrificio que ello representa para el Erario público.

En su consecuencia, siendo un principio de buena administración que los compromisos que el Estado adquiere queden bien definidos, procede anular aquella disposición en cuanto a la revisión de precios se refiere, quedando subsistente el derecho, así para el contratista como para la Administración, de rescindir las contrataciones sin pérdida de fianza, en las condiciones que consignan los Reales decretos de 23 y 27 de Julio del citado año.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1919.

**SEÑOR:**

A. L. R. P. de V. M.,  
**Alvaro Figueroa.**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para cuantos contratos de obras de carácter público se celebren a partir del 14 de Marzo del presente año, cualquiera que sea el departamento ministerial a que estén afectos, no serán

aplicables los preceptos de revisión de precios a que se refiere el Real decreto de 26 de Agosto de 1918 de la Presidencia del Consejo de Ministros, continuando dichas contrataciones, así como la Administración, con el derecho de rescisión, sin pérdida de fianza, conforme establecen los Reales decretos de 23 y 27 de Julio del año citado.

Artículo 2.º Para aquellas subastas que estén anunciadas en el día de la fecha, en cuyos pliegos de condiciones se determina concretamente la forma en que han de abonarse las variaciones de precios, lo mismo para la contrata que para la Administración, se entenderá subsistente a estos efectos lo que en los mismos pliegos se establezca.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Alvaro Figueroa.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REALES DECRETOS**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Benicio Felipe Ontalva Pleite en súplica de que se le indulte de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Toledo, en causa por delito de lesiones graves:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho delictivo, la intachable conducta del penado y sus antecedentes:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Benicio Felipe Ontalva Pleite del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alejandro Rosselló.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Patrocínio Luna en súplica de que se indulte a su esposo, Gabriel González Peñalosa, de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de León, en causa por delito de atentado:

Considerando las circunstancias del hecho delictivo y la buena conducta y antecedentes del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Gabriel González Peñalosa y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Alejandro Rosselló.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES DECRETOS**

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la undécima división al General de brigada D. Julio Echagüe y Ayani, que actualmente manda la primera de la cuarta división.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la cuarta división al General de brigada D. Enrique Marzo y Balaguer, que actualmente manda la primera de la undécima división.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Alfonso Gómez-Barbé e Inarejos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiocho de Septiembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
**Diego Muñoz-Cobo.**

Visto lo prevenido en la ley de 13 de Febrero de 1902 y en el párrafo segundo del apartado D) del epígrafe "Situación de Generales, Jefes y Oficiales" de la base 8.ª de la ley de 29 de Junio de 1918,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Alfredo Sierra y Aguado pase a

la situación de segunda reserva, en la que deberá disfrutar un sueldo equivalente a los 75 centésimos del señalado a los de su empleo en activo.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada en situación de primera reserva D. José de Anca y Merlo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Alvaro Gil Maestre, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio último, para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 27 de Febrero próximo pasado, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Intendencia D. Antonio Oliver y Alcázar, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio último, para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número uno,

Vengo en concederle el empleo de Intendente de división, en situación de primera reserva, con la antigüedad de 27 de Febrero próximo pasado.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército, en situación de segunda reserva, D. Manuel Canapa y Viescas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día

7 de Marzo del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. José Clairac y Blasco, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año anterior en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Diego Muñoz-Cobo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La situación del Tesoro público exige una acción enérgica en la Administración de la Hacienda para reforzar en todo lo posible los recursos del Erario nacional. Uno de los impuestos que debe producir mayores ingresos al Tesoro es, sin duda alguna, el de alcoholes, cuya administración está a cargo de la Dirección General de Aduanas, y, sin embargo, por diferentes causas no alcanza nunca ni aproximadamente la cifra que habría derecho a esperar.

Para lograrlo, el Ministro que suscribe está dispuesto a realizar una acción fiscalizadora activa, intensa y enérgica, y para ello se propone dictar una serie de medidas, empezando por esta que se refiere a la mayor eficacia de las penalidades.

El pago de las cuotas tributarias fijadas en las leyes votadas por las Cortes es una obligación de ciudadanía, pero es lo cierto que se elude con dolorosa y comprobada frecuencia. Para evitarlo se aumentan en el decreto que tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. las penalidades en que incurren los que deliberadamente defraudan los intereses del Tesoro público. En él se concede una mayor participación en las multas a los denunciadores y a los funcionarios que descubran la defraudación, modificándose en este sentido los preceptos correspondientes del Reglamento de alcoholes. Con estas medidas de carácter administrativo y con las que están en estudio cree el Ministro que suscribe que el impuesto de alcoholes alcanzará en la tributación del Estado el lugar preeminente que le corresponde, para lo cual confía igualmente en

el celo y patriotismo de los funcionarios encargados de su inspección y administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Gómez Acebo.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuantía de las multas señaladas para corregir las infracciones de los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol de 10 de Diciembre de 1908 en sus artículos 169, 170, 171, 172 y 174, se entenderá modificada en la forma siguiente:

La del art. 169, de 100 a 1.000 pesetas.

La del art. 170, de 200 a 2.000 pesetas.

La del art. 171, de 250 a 4.000 pesetas.

La del art. 172, de 500 a 10.000 pesetas.

Y la del art. 174, de 100 a 500 pesetas.

Artículo 2.º Los artículos 189 y 191 de dicho Reglamento se entenderán redactados del modo que sigue:

Artículo 189. Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y cualesquiera otras y los particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidos por este Reglamento tendrán derecho a premio, consistente en participación en la multa que se imponga...

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en la forma siguiente: 10 por 100 para la Hacienda, 45 por 100 para el denunciador, si lo hubiere, y 45 por 100 para los descubridores, asignando al Jefe de éstos doble participación. Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

Artículo 191. El Ministro de Hacienda podrá condonar únicamente por razones de equidad, en caso justificado, la parte de las multas correspondiente a la Hacienda.

Dado en Palacio a seis de Marzo de novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

### EXPOSICION

SEÑOR: El incentivo al contrabando de exportación es tan grande en estos momentos, por los elevados precios que en las naciones vecinas alcanzan los artículos de primera necesidad, que en reprimirlo han puesto los Gobiernos toda su energía y tienen que emplear en lo sucesivo cuantos medios estén a su alcance, pues lo contrario sería tolerar el que se

llegue a la nivelación de aquellos precios por el encarecimiento ya iniciado de las subsistencias en España.

Són estos fenómenos en parte previstos del tránsito del período de la guerra al de paz, durante el cual dejan de funcionar las organizaciones más o menos artificiosas, creadas durante aquélla, sin que puedan ser eficazmente substituídas por otras que no cabe improvisar.

Las noticias que de todas partes llegan al Gobierno confirman la importancia de ese tráfico clandestino de exportación de sustancias alimenticias, y a reprimirlo obedecen las medidas respecto a vigilancia, acordonamiento, formalidades, etc., que el Gobierno acaba de adoptar.

Pero esas medidas serán ineficaces si una represión enérgica no infunde la saludable creencia de que no van a quedar impunes los que de ese modo atentan por un lucro reprovable contra sagrados intereses de la Nación.

La ley de 3 de Septiembre de 1904 establece penas relativamente severas para los autores del delito de contrabando; pero esas penas siempre pecuniarias sólo se convierten en personales en el caso de existir los delitos conexos a que se refiere el artículo 9.º de la misma.

La total y absoluta ineficacia de las penas pecuniarias es evidente en el presente caso, porque el beneficio de la exportación clandestina es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.

Por otra parte, es evidente que los que en esta circunstancia privan a España de lo que es absolutamente preciso para su subsistencia, cometen un delito bastante más grave que el que sólo atenta a los intereses fiscales del Tesoro, y cae, a juicio del Gobierno, de lleno en el número 3.º del referido artículo 9.º de la ya citada ley de 3 de Septiembre de 1904.

A que esa pena personal sea un hecho en todos los casos y a que se aplique eficazmente en procedimiento rápido van encaminadas las prescripciones del Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
José Gómez Acebo.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que, con infracción de las disposiciones vigentes, tratan de exportar al extranjero sustancias alimenticias serán considerados como reos del delito de contrabando, definido en el artículo 3.º, número 9, de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y comprendidos además en el conecxo del número 3.º, artículo 9.º, de la

referida ley, quedando, por tanto, incursos en la pena de seis meses a tres años de prisión correccional.

Artículo 2.º Las causas se sustanciarán ante los Juzgados competentes con procedimiento sumarísimo, limitado a la declaración del acusado y de los aprehensores y a la práctica de aquellas diligencias de prueba que el Juez reputa absolutamente imprescindible, procurando que de todas suertes el sumario quede elevado a la Audiencia en el plazo de quince días, y justificando, caso contrario, ante el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las causas que lo hayan impedido.

Artículo 3.º En este procedimiento sumarísimo no se admitirá la libertad provisional bajo fianza del procesado, a menos que su sustanciación se hubiese demorado más de un mes y la Audiencia así lo acordase.

Artículo 4.º Las Audiencias establecerán, desde luego, un turno de preferencia para la vista y fallo de esta clase de causas.

Artículo 5.º Los Abogados del Estado cuidarán de que se cumplan las disposiciones de este Real decreto, personándose desde su comienzo en estas causas y dándose semanalmente cuenta a la Dirección General de lo Contencioso de todo lo que en cada una de ellas se actúe.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Tuvo origen el impuesto de Cédulas personales en el Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que las creó en sustitución de los pasaportes y demás documentos de identificación de personalidad.

Desde esa fecha las disposiciones dictadas para transformar en impuesto aquella formalidad y para intensificarlo son innumerables, y el recordarlas no tendría objeto.

Hay, sin embargo, que hacer constar lo extraño de que en un impuesto de carácter tan personal y de capitación, que llega a incluirse en él a los extranjeros, según taxativamente estableció el artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, no se haya hecho efectivo jamás de las personas jurídicas, cuando no consta por disposición alguna legal estén exceptuadas de satisfacerlo.

Y es tanto más extraña esa omisión del Fisco cuanto que por Real orden de 23 de Marzo de 1875 se declaró que las Diputaciones y Ayuntamientos no estaban obligados a adquirir ni exhibir Cédulas, lo cual demuestra que debía considerarse que las demás personas jurídicas debían obtenerlas.

Comprende perfectamente el Ministro que suscribe que las tarifas actuales del impuesto de Cédulas personales son mezquinas

cuando se apliquen a personas jurídicas, y que en la mayoría de los casos podrían hasta centuplicarse sin inconveniente; pero no se cree autorizado a reformar esas cuotas sin autorización legislativa, la cual se propone solicitar inmediatamente, y no cree haya posibilidad de que sea negada dada su justificación.

Pero el que las cuotas sean pequeñas no es una razón para que el principio de la igualdad ante el impuesto no se restablezca sin demora, y ello contribuirá, además, a acelerar la reforma de los tipos cuando prácticamente se observe la desigualdad del tributo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
José Gómez Acebo.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto quedan las personas jurídicas sujetas al pago del impuesto de cédulas personales en igual forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales.

Artículo 2.º Tanto para acreditar la personalidad en juicio como para otorgar instrumentos públicos y gestionar y dirigir peticiones a Autoridades de todas clases tendrán que exhibir las personas jurídicas sus cédulas personales, así como las que correspondan a las personas naturales que ostenten su representación legal.

Artículo 3.º El Gobierno solicitará de las Cortes la oportuna autorización para reformar las tarifas del impuesto de Cédulas personales en lo que hagan referencia a las personas jurídicas.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 553.906,38 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad inglesa Mackenzie & Company Limited, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 31.896,29 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad inglesa The Carthagen Mining & Water Ltd., con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.993.927,15 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad inglesa The Carthagen & Herrerías Steam Tramways C.º Ltd., con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 30.270.377,74 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa Sociedad General de Aguas de Barcelona, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el

artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.266.419,82 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1918, a la Sociedad francesa Energía Eléctrica del Centro de España, con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,  
José Gómez Acebo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los partes de los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza consignando las vacantes de sueldo a efectos de corrida de escalas.

A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que ascienda a 4.000 pesetas, en la vacante del Sr. Tomé, número 106, que pasa a situación de excedencia voluntaria, D. Francisco Canos Sanmartín, número general 261, a quien corresponde, de acuerdo con la Real orden de 20 de Enero, número 19, párrafo segundo (*Boletín Oficial* número 8), por estar comprendido en el apartado F) de la Real orden de 5 de Noviembre último (*Boletín Oficial* número 92), ya que ganó plaza de 3.000 pesetas mediante oposiciones restringidas, con el número uno de propuesta, aprobadas por Real orden de 23 de Octubre de 1918 (*Boletín Oficial* número 92); a 3.500, en la resulta que deja D. Francisco Canos, asciende por corrida de escalas D. Pablo Grúas Solano, número general 468, de oposición restringida, a 2.500 pesetas en 1917, y que figura ascendido a 3.000 en el *Boletín Oficial* número 98 del año último; a 3.000 pesetas, en la resulta anterior, D. Elías Zapátero Gómez, número 687; a 2.500, en la resulta del anterior, D. Juan de la Cruz Díaz Ruiz, número 1.495; a 2.000 pesetas, en la resulta anterior, D. Pablo González Montagut, número 3.104.

2.º Que asciendan a 3.500 pesetas por corrida natural de escalas, cubriendo las vacantes de los Sres. Sancho, Portero y Pérez, números 186, 267 y 298, respectivamente, D. Salvador Peris Penella, número general 354; D. Ramón Escalante y Felipe, número 402, ambos de las oposiciones de 1917 (*Boletín Oficial* número 98, antes citado), y D. Fernando García Me-

dina, número general 337; a 3.000 pesetas, en las resultas de los tres anteriores, D. Esteban Gago Mena, número 689; D. Ildefonso Vera García, número 690, y D. Braulio Gómez Montero, número 691; a 2.500 pesetas, en las resultas de los tres anteriores, D. Remigio Martín Cantalejo, número 1.497; D. Pedro Rivera Cabré, número 1.498, y D. José López Ahijado, número 1.499; a 2.000 pesetas, en las tres resultas anteriores, D. Julián Aseguinola, número 3.105; D. Manuel Sigler, número 3.107, y D. José Galobardes, número 3.108.

3.º Que asciendan por corridas de escalas a 3.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes de los Sres. Suárez y Gordillo, números 627 y 637, respectivamente, D. José Galtés López, número 693, y don Ramón Llopis Ferrán, número 694; a 2.500 pesetas, en las resultas de los dos anteriores, D. Julio Hazael Giró Fortea, número 1.500, y D. Agustín Esteban Martínez Poyatos, número 1.501; a 2.000 pesetas, en las resultas de los dos anteriores, D. Samuel Roca Petit, número 3.109, y D. Leovigildo Aguado Llanos, número 3.110.

4.º Que asciendan a 2.500 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes de los señores Blanco y Ruiz, números 951 y 1.095, D. Luis Moreno Torres, número general 2.487, y D. Santos Fernández Salinas, número 4.392, de las últimas oposiciones restringidas, de acuerdo con las citas legales consignadas en el número 1.º de esta Real orden; a 2.000 pesetas, en la resulta del Sr. Moreno, D. León Indalecio de Garay Ibáñez, número 3.111.

5.º Que asciendan a 2.000 pesetas, cubriendo los sueldos vacantes de los señores Ribera e Iglesias, números 1.918 y 2.568, D. Baldomero Montoya y D. Enrique García Gutiérrez, Maestros reingresados de acuerdo con las órdenes de 27 de Febrero y 28 de Diciembre últimos.

6.º Que asciendan a 1.500 pesetas, hasta completar el cupo legal de plazas, con arreglo a los datos últimamente facilitados por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, los Maestros ingresados por oposición libre, que no figuran en el Escalafón impreso, y que desempeñan en propiedad Escuelas Nacionales con el sueldo de 1.250 pesetas, en la siguiente proporción: 2 opositores y una opositora, de Alava; 15 opositores y 10 opositoras, de Albacete; 24 y 5, de Alicante; 8 y 5, de Almería; 19 y 5 de Avila; 16 y 5, de Badajoz; 13 y 5, de Baleares; 11 y 5, de Barcelona; 18 y 5, de Burgos; 14 y 5, de Cáceres; 8 y 5, de Cádiz; 6 opositores y ninguna opositora, de Canarias; 19 y 10, de Castellón; 17 y 5, de Ciudad Real; 9 y 5, de Córdoba; 10 y 5 de La Coruña; 10 y 5, de Cuenca; 5 y 5, de Gerona; 18 y 5, de Granada; 3 y 2, de Gran Canaria; 5 y 7, de Guadalajara; 4 y 1, de Guipúzcoa; 13 y 10, de Huelva; 28 y 5,

de Huesca; 20 y 5, de Jaén; 39 y 5, de León; 14 y 5, de Lérida; 12 y 6, de Logroño; 16 y 5, de Lugo; 11 y 1, de Madrid, provincial; 16 y 9, de Málaga; 30 y 5, de Murcia; 14 y 8, de Orense; 49 y 20, de Oviedo; 6 opositores y ninguna opositora, de Palencia; 10 y 5, de Pontevedra; 27 y 10, de Salamanca; 14 y 5, de Santander; 8 y 6, de Segovia; 15 y 5, de Sevilla; 17 y 3, de Soria; 16 y 7, de Tarragona; 12 y 5, de Teruel; 11 y 5, de Toledo; un opositor y ninguna opositora, de Valencia; 13 y 12, de Valladolid; 7 y 6, de Vizcaya; 23 y 10, de Zamora; y, por último, 27 opositores y 7 opositoras, de Zaragoza; bien entendido que se seguirá el orden de propuesta para adjudicar los sueldos a los opositores en las provincias en que el número de éstos sea mayor que el de plazas asignadas, quedando cubierto el cupo y retrotrayendo a los interesados la antigüedad y efectos económicos a 1.º de Septiembre último, mediante las oportunas nóminas adicionales.

7.º Que asciendan a 1.500 pesetas, cubriendo las vacantes de dicho haber de que dan cuenta las Secciones administrativas, a saber: dos de maestros, en Alava; una de maestras, en Alicante; cuatro de maestros y dos de maestras, en Barcelona; una de maestras, en Burgos; otra de maestra, en Cáceres; una de maestro, en Cádiz; dos de maestras, en Ciudad Real; tres de maestros y una de maestra, en La Coruña; una de cada sexo, en Cuenca; dos de maestras, en Granada; una de maestra en Guadalajara; una y una, en Guipúzcoa; tres de maestros, en Huelva; una de maestro y cuatro de maestras, en Jaén; una de maestro y dos de maestras, en León; una de maestro, en Lérida; dos de maestros y una de maestra, en Orense; una de maestra, en Salamanca; dos de maestros y dos de maestras, en Santander; una de maestro, en Sevilla; una de maestro, en Teruel; una de maestra, en Toledo; tres y tres, en Valencia; cuatro de maestro, en Valladolid; una de maestra, en Vizcaya, y una de maestro y tres de maestras, en Canarias; los opositores, turno libre, que no figuran en el Escalafón impreso y que desempeñan en propiedad Escuelas Nacionales, con el haber de 1.250 pesetas, en la siguiente proporción: tres opositores, de Alicante; cuatro, de Almería; tres, de Avila; tres opositores y tres opositoras, de Badajoz; una opositora, de Baleares; cuatro opositoras de Barcelona; seis opositores y cinco opositoras, de Burgos; cuatro opositores y tres opositoras, de Cáceres; tres opositoras, de Cádiz; seis opositores, de León; seis opositores, de Lérida; seis opositores, de Murcia; tres opositores, de Orense, siguiendo siempre el orden de propuesta y con la antigüedad al solo efecto del Escalafón de 1.º de Septiembre último.

8.º Que asciendan a 1.500 pesetas, cubriendo resultas por corridas de escalas de los números 3.088, 3.089, 3.090, 3.091, 3.092, 3.093, 3.094, 3.095, 3.096, 3.097, 3.098, 3.099, 3.100, 3.101, 3.102, 3.103, 3.104, 3.105, 3.107, 3.108, 3.109, 3.110 y 3.111, D. Pascual Iñigo, número general 5.026; D. Valeriano Fornés, número 5.030; D. Daniel Herizo, número 5.031; D. Manuel Justo Alcayde, número 5.032; D. Juan de Dios Sáez, número 5.034; D. Santiago Blázquez, número 5.035; D. Ildefonso González, número 5.037; D. Jaime Palmer, número 5.040; D. Florentino Cascos, número 5.041; D. José Alvarez, número 5.044; D. Manuel Cuervo, número 5.047; D. José Sobat6, número 5.048; D. Gabriel Pérez, número 5.049; D. Vicente Arvea, número 5.051; D. Tomás Fondevilla, número 5.053; D. José Donada, número 5.054; D. Francisco García Martínez, número 5.056; don Narciso González Ortiz, número 5.057; don Gabriel Duch, número 5.061; D. Hilario Lozano, número 5.062; D. Pedro Moga, número 5.064; D. Ramón Lacasa, número 5.065, y D. Ildefonso López González, número 5.066.

9.º Que asciendan a 1.500 pesetas, cubriendo resultas por corridas de escalas de las Maestras números 2.981, 2.982, 2.983, 2.984, 2.985, 2.987, 2.988, 2.989, 2.990, 2.991, 2.992, 2.993, 2.995, 2.997, 2.998, 2.999, 3.000, 3.001, 3.002, 3.006 y 3.325, doña Florencia Sánchez Moro, número general 4.916; doña María Candelas, número 4.917; doña Petronila Jiménez, número 4.920; doña Rosenda Felipe Alonso, número 4.922; doña Tiburcia Ferrández, número 4.924; doña Anacleto Martínez, número 4.927; doña Nieves Giraldón, número 4.928; doña Catalina Jaume, número 4.929; doña Juana Hastarri, número 4.930; doña Vicenta Serrano, número 4.931; doña Joaquina Sancho, número 4.932; doña Fructuosa Rozada, número 4.935; doña Teresa Puertolas, número 4.937; doña Josefina Rustegui, número 4.938; doña María Gallego, número 4.940; doña María E. Fernández, número 4.942; doña Rosa Plá, número 4.943; doña Jesusa Pérez, número 4.945; doña María Teresa García, número 4.948; doña Rafaela Lozano, número 4.951, y doña Micaela Juanes, número 4.952.

10. Que los Jefes de las Secciones administrativas, tan pronto inserte la GACETA esta Real orden, remitan un oficio a la Dirección General de Primera enseñanza con los siguientes epígrafes: Cifra total de Maestros ascendidos a 1.500 pesetas; cifra total de los ascendidos a 1.250 pesetas; cifra total de las vacantes en 1.500 pesetas; cifra total de las vacantes en 1.250 pesetas; cifra total de opositores turno libre, a la expectativa de sueldo y escuela, debidamente contestadas las preguntas a que se refiere cada uno de los epígrafes ya consignados y con la obligada separación de sexos.

11. Que en cumplimiento del Real de-

creto de 18 de Diciembre último, *Boletín Oficial* número 105, los efectos económicos de los Maestros ascendidos por esta corrida de escala arrancarán del 1.º de Marzo, exceptuando los incluidos en el número 6.º de esta Real orden, que ascienden por virtud del Real decreto de plantillas.

12. Que los Jefes de las Secciones tengan presente lo dispuesto en las reglas 15, 16 y 17 de la Real orden de 20 de Enero último, *Boletín Oficial* número 8 del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes de 25 de Febrero último, han sido ascendidos, en turno de antigüedad:

D. Luis García Conde a Oficial tercero de Administración civil, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, afecto a la Escuela de Arquitectura de esta Corte, y D. Victor Bosgos y Expósito a Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 3 de Marzo de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Por Reales órdenes de 27 de Febrero último han sido ascendidos, en turno de antigüedad:

D. Vicente Ruiz Cabello, a Oficial segundo de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, afecto al Instituto general y técnico de Zaragoza.

D. Ramón Alegre y Termis, a Oficial tercero de Administración civil, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, afecto a la Escuela Industrial de Gijón; y

D. Prudenciano Maté y Miguel, a Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, afecto al Instituto general y técnico de Palencia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 3 de Marzo de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Vista la instancia suscrita en 14 de Septiembre último por D. Enrique Arboleda Bilbao, en nombre y como Apoderado de

D. Gonzalo y D. Alvaro Figueroa, concesionarios de la construcción de las obras para la terminación del muelle de Figueroa, en el puerto de Cartagena, solicitando la rehabilitación de los plazos para comienzo y conclusión de dichas obras:

Visto el dictamen de la Sección 3.<sup>a</sup> del Consejo de Obras Públicas, acordado en sesión de 15 de Enero último y remitido el 8 del actual:

Resultando que por Real orden de 9 de Enero de 1909 se aprobó el proyecto formulado por dichos peticionarios de terminación del muelle Figueroa en el puerto de Cartagena, presentado con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1918, y se autorizó la ejecución de las obras, cuyo presupuesto de ejecución era de 411.607,74 pesetas:

Resultando que en la referida instancia dirigida al Gobernador civil de Madrid, el Sr. Arboleda expone que sus representados no habían podido llevar a cabo las obras de terminación de los muelles Figueroa por haberseles extraviado la copia del proyecto respectivo, la cual obra en su poder desde 31 de Marzo de 1914 en que la pidieron; y que la anormalidad de las circunstancias ha imposibilitado hasta ahora realizarlas, manifestando hallarse dispuestos a ello en la actualidad:

Resultando que la Junta de Obras del puerto de Cartagena informó en 23 de Octubre último, manifestando que el plazo que debe señalarse para la terminación de las obras es el mismo señalado en la Real orden; que el informe de la Jefatura de Obras Públicas es también favorable y en él consigna que, aun cuando las razones del extravío de la documentación no tienen toda la fuerza necesaria para apoyar en ellas la rehabilitación de plazo, como las obras de referencia están debidamente autorizadas, previa tramitación del oportuno expediente, cuya información demostró los beneficios que la realización de aquéllas reportaran a los interesados, sin perjudicar alguno para los intereses particulares y generales, y no existe, por otra parte, lesión a tercero, estimaba que debía accederse a lo solicitado y, por tanto, señalar nuevo plazo para el principio de los trabajos, el cual a su juicio debe contarse desde la notificación oportuna; y que en 4 de Noviembre último, el Gobernador civil de Murcia, teniendo en cuenta que el acceder a lo solicitado sólo ocasionará el correspondiente beneficio a los recurrentes sin que se traduzca en perjuicio para nadie, estimó que debía otorgarse la solicitada rehabilitación de plazo:

Considerando que, si bien los hechos relatados en los anteriores resultandos demuestran que desde el punto de vista legal, la concesión está incurso en caducidad, como nadie la ha solicitado ni se ha hecho patente la conveniencia de decretarla, tanto para los intereses generales como para los particulares, pues ninguno de éstos ha formulado reclamación alguna, procede que, usando la Administración de la potestad discrecional que ejercita para otorgar las concesiones y declarar las candidaturas, conceder la rehabilitación de plazo solicitada, que sólo beneficios y ningún perjuicio ocasiona,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras Públicas y a propuesta de esta Dirección general, ha tenido a bien, accediendo a lo solicitado, otorgar a los Sres. D. Gonzalo y D. Alvaro Figueroa la rehabilitación de los plazos de comienzo y conclusión de las obras que les fueron concedidas por Real orden de 9 de Enero de 1909, para la terminación de los muelles Figueroa en

el puerto de Cartagena, las cuales deberán empezar dentro de los dos meses siguientes al de la publicación de esta resolución en la GACETA DE MADRID, y estarán concluidas dentro de los dieciocho meses contados desde la expresada fecha de publicación, considerándose vigentes las condiciones impuestas en la Real orden citada, y siendo caso de caducidad, además de los consignados en la ley, las de incumplimiento de alguna de ellas, así como el de los plazos de comienzo y terminación de las obras.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Visto el proyecto y expediente incoado a instancia de D. José Cao Moure, solicitando autorización para establecer un depósito flotante para carbones en la bahía de Vigo previo el pago de derechos:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 78 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Vigo, el Administrador de Aduanas, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del Puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra, Marina y Hacienda.

Considerando que el aprovechamiento a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y favorece a la navegación y al comercio:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos debe aplicarse a ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que obtiene algún beneficio de obras realizadas por el Estado o servicios por él establecidos:

Considerando que, en su consecuencia, debe fijarse la obligación de satisfacer a la Junta de Obras del Puerto los arbitrios o derechos de puerto, por todo el carbón que se deposite en el pontón o se saque de él, pues éste es el sistema que se ha seguido para esta clase de concesiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. José Cao Moure para establecer un depósito flotante para carbones en la bahía de Vigo.

2.<sup>a</sup> La concesión se entenderá hecha a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, pudiendo por tanto el Ministerio de Fomento otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase.

3.<sup>a</sup> El Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, el Ingeniero Director de las obras del puerto y el Administrador de la Aduana de Vigo, fijarán el fondeadero del depósito.

4.<sup>a</sup> Cuando se comunique al concesio-

nario la fijación del fondeadero, se le señalará por la Autoridad de Marina la tripulación mínima que habrá de tener constantemente el depósito flotante y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar para evitar colisiones, así como los pertrechos que necesita tener tanto de uso como de respuesto, los esenciales para casos de incendio y sistema de amarras que habrá de adoptar.

5.<sup>a</sup> La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de cuatro meses contados desde la fecha que se indica en la condición anterior.

6.<sup>a</sup> Podrá variarse el fondeadero, por acuerdo de los funcionarios citados en la condición tercera, siempre que las necesidades de la navegación en el puerto o de las obras del mismo lo reclamen o lo exijan la vigilancia del depósito, desde el punto de vista fiscal, quedando en todo caso obligado el concesionario a anclar en el sitio que nuevamente se le señalara.

7.<sup>a</sup> El concesionario queda responsable de todos los desperfectos que con el depósito, sus amarras y pertrechos se causen en las obras construídas o en curso de ejecución, reparándose por su cuenta dichos desperfectos previa tasación y entrega de su importe en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Vigo.

8.<sup>a</sup> Serán también obligación del concesionario mantener en el fondeadero la sonda que se le señale, la cual no podrá ser inferior a la de un metro por debajo del máximo calado del casco, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

9.<sup>a</sup> El concesionario estará obligado a pagar en todo tiempo los arbitrios o derechos de puerto que estén establecidos o se establezcan, por todo el carbón que se deposite en el pontón o se saque de él.

10. Cuando por el desarrollo de las obras de ampliación de los servicios del puerto o por cualquier otra causa fuera necesario o conveniente, a juicio del Gobierno, ocupar el espacio destinado al almacén flotante, se dictará por el Gobernador al interesado, cesando temporal o definitivamente la concesión, y debiendo retirar en un plazo que no exceda de veinte días el almacén flotante, sin derecho al abono de éste ni a indemnización de ninguna clase.

11. Queda obligado el concesionario a cambiar el fondeadero del depósito cuando las necesidades de la defensa nacional lo exijan y sea requerido para ello por la Autoridad militar competente, que en las mismas circunstancias podrá incautarse de dicho depósito.

12. En cuanto al régimen fiscal, deberá someterse el depósito a lo dispuesto en las prevenciones del Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real decreto de 6 de Marzo y Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo de 1900 y 27 de Noviembre de 1901, según la clase de operaciones que hayan de realizarse.

13. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicio del puerto, y tanto el concesionario como los dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de los Ingenieros encargados de las obras y subalternos en uso de sus respectivos derechos, salvo su derecho de alzada a la Dirección General de Obras Públicas.

14. Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario acreditará haber ingresado en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de las Sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico o valores públicos admisibles con arreglo a las disposiciones vi-

gentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario a cualquiera de las cláusulas anteriores llevará consigo la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que traslado a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Resultando que por especiales circunstancias que concurren en el puerto de Pasajes indujeron al Gobierno de Su Majestad a pensar en la conveniencia de la reversión anticipada al Estado de las obras del citado puerto y al efecto presentó un proyecto de ley aprobado por las Cortes en 25 de Noviembre de 1910, en el cual se determinan los requisitos que han de llenarse a este fin:

Resultando que por la citada Ley se autorizó al Ministro de Fomento para concertar con la Diputación provincial de Guipúzcoa y con la Sociedad general del Puerto de Pasajes la reversión de éste al Estado en determinadas condiciones:

Resultando que la Junta técnica nombrada para la preparación del inventario y valoración de los bienes y derechos de la Sociedad emitió su dictamen con fecha 15 de Junio de 1914:

Resultando que con fecha 14 de Octubre de 1914 emitió su informe unánime sobre el dictamen técnico el Consejo de Obras Públicas reunido en pleno:

Resultando que con fecha 23 de Marzo informa igualmente el Consejo de Estado en pleno sobre el citado dictamen técnico:

Resultando que los Consejeros de Estado D. Juan de la Cierva y D. Antonio Barroso presentan un voto particular al dictamen del Consejo de Estado con fecha 23 de Marzo de 1915:

Considerando que para fijar la cantidad que el Estado deba abonar en definitiva por la reversión anticipada de la concesión del puerto de Pasajes, bien en la forma de reconocer y tomar a su cargo las obligaciones emitidas, bien en la de entregar una cantidad alzada para que la Sociedad en consecuencia liquide su pasivo, es evidentemente necesario llegar con ella a un acuerdo, toda vez que la ley citada de 25 de Noviembre de 1910 no puede estimarse ni por su letra, ni por su espíritu como ley de expropiación forzosa y si de autorización para adquirir en determinadas condiciones y garantías, los derechos de la Sociedad General del Puerto de Pasajes:

Considerando que, por lo expuesto, es lo procedente que se invite a la referida Sociedad a que constituya una representación a quien pueda ponerse de manifiesto el expediente y pueda tratar con la que designe el Gobierno, a fin de llegar a un acuerdo para la referida reversión anticipada:

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto:

1.º Que se requiera a la Sociedad Ge-

neral del puerto de Pasajes para que designe una representación que, previo conocimiento de lo actuado en este expediente, a partir de la ley de 25 de Noviembre de 1910, convenga con la representación que el Gobierno designe los términos en que podría llevarse a efecto la reversión anticipada del referido puerto.

2.º Que para representar al Gobierno en esa negociación se nombre una Comisión compuesta por el Director general de Obras Públicas, el del Tesoro y el de lo Contencioso del Estado; y

3.º Que, caso de llegar a un acuerdo ambas representaciones, se levante acta de ello y se eleve al Gobierno, quien deberá dictar la resolución que proceda, dentro del plazo de tres (3) meses, quedando en caso contrario la Sociedad concesionaria en libertad de no mantener la oferta.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el de la Sociedad concesionaria y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

#### AGUAS

Examinado el expediente instruido a instancias del Excmo. Sr. D. José del Prado y Palacio, quien solicita modificación de la presa y ampliación en el caudal hasta 25.000 litros por segundo, con respecto a los elementos de la concesión que le fué otorgada por el Gobernador de Jaén, de 5 de Octubre de 1912, para un aprovechamiento hidráulico del río Guadalquivir, en el término municipal de Espeluy y sitio denominado "Aceñas de San Rafael" (Jaén):

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna contra la petición formulada por el Sr. Prado y Palacio, y que ésta no afecta al plan de canales y pantanos del Estado, según manifestación del Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir:

Vistos los informes, todos favorables al otorgamiento de la concesión, de la Jefatura de Obras Públicas, del Consejo Provincial de Fomento, de la Comisión Provincial y del Gobernador,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido a bien disponer que se autorice al Excmo. Sr. D. José del Prado y Palacio para modificar la situación y altura de la presa correspondiente al aprovechamiento de que actualmente es concesionario y que se amplíe el caudal de que puede disponer hasta 25.000 litros por segundo, debiendo el peticionario atenerse estrictamente al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscripto en Enero de 1918 por el Ingeniero de Caminos D. Bernardo de Granda, pudiéndose fijar la coronación de la nueva presa 2,20 metros más elevada que la de la actual, siempre que el concesionario demuestre que con la construcción de

la presa del proyecto no se produce aguas arriba de la misma y para los datos de la crecida de 6 de Marzo de 1917, una sobre elevación del nivel libre de las aguas debajo del puente del ferrocarril de la línea de Puente Genil a Linares, tal que la distancia vertical entre las cabezas inferiores de las vigas principales del puente y el nivel libre de las de las aguas no sea inferior a un metro. Si no se pudiera garantizar dicha distancia, el peticionario deberá modificar la altura del remanso que forme la nueva presa, bien aumentando la longitud del vertedero que se proyecta, bien cambiando el sistema de presa, si no se quiere reducir la altura de la misma; debiéndose presentar antes de empezar las obras el concesionario, o el proyecto de la solución que estime oportuna o documento razonado en que se justifique el que ha de quedar libre la altura de un metro entre el nivel superior de las aguas del embalse y las cabezas inferiores de las vigas del puente indicado.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarán en el de cuatro años, contados desde el mismo día.

3.ª La Jefatura de Obras Públicas de la provincia hará el replanteo de las obras y el deslinde de los terrenos de dominio público que se concedan ocupados por ellas, levantando acta, que se extenderá por triplicado, y la inspección de las obras estará a cargo de la citada Jefatura, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que por ambos conceptos se originen con arreglo a la Instrucción vigente.

4.ª Terminadas las obras, se practicará un minucioso reconocimiento de ellas, y si se hallan bien construídas y con arreglo a estas condiciones, se consignará así en el acta, que se extenderá por triplicado, y, una vez aprobada por la Superioridad, se darán por recibidas las obras y se acordará la devolución del depósito efectuado por el concesionario.

5.ª La Administración, no respondiendo de que en cualquier momento se pueda disponer del caudal de agua concedido, no aceptará reclamación alguna o petición de indemnización por falta de agua.

6.ª Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos.

7.ª El concesionario se atendrá a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y en las demás disposiciones relativas a accidentes y contrato del trabajo, así como también o lo prevenido en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y en su Reglamento.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión dará lugar a la caducidad de la misma.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y presentado póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente con arreglo a la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del Sr. Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1919. El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de Jaén.